



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Ibagué

### **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Honda, nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

<b>Proceso:</b>	<b>Tutela de Primera instancia</b>
<b>Accionante:</b>	Moisés García Ocampo
<b>Accionada:</b>	Asmet Salud EPS y Superintendencia Nacional de Salud
<b>Radicación:</b>	73-349-31-03-001-2023-00062-00

#### **ASUNTO**

Pasa a proferirse decisión de fondo en la acción constitucional de la referencia.

#### **ANTECEDENTES**

**1.** Moisés García Ocampo, en nombre propio, formuló acción de tutela por la siguiente situación fáctica:

**1.1.** Que su prohijada, actualmente cuenta con 88 años y está afiliado a Asmet Salud EPS S.A.S. en el régimen subsidiado.

Que según diagnóstico médico padece de “Bloqueo Auricular Completo”, y en consecuencia de esa patología le implantaron un marcapasos, el cual debe ser reprogramado cada año.

**1.2.** Que desde el mes de julio de 2022 está radicando cada tres meses las órdenes a la EPS para que le sea asignada una cita de “reprogramación de su marcapasos” sin que hasta la fecha haya sido posible el agendamiento de esta, pues que según lo informado por la accionada no tiene citas disponibles, sin impórtale que con eso se ponga en riesgo su vida, pues el marcapasos debe ser reprogramado anualmente.

**1.3.** Además de su negativa, cada tres (3) meses lo obligan a pedir citas con el cardiólogo para que le entreguen las remisiones más recientes para el mismo procedimiento, la última fue entregada el 1 de enero de 2023, puesto que según Asmet Salud estas vencen en un periodo de tres (3) meses. El peticionario manifestó que es inaceptable tener obstáculos administrativos toda vez que lo acontecido es responsabilidad de la EPS al no contar con la capacidad administrativa para brindar la atención en salud.

**1.4.** Sumado a lo anterior, el médico internista cardiólogo Pedro Rocha ordenó la entrega del medicamento *ELIQUIS APIXABAN 5MG Tableta Recubierta*, medicamento que debe tomar sin falta desde que le colocaron el marcapasos para que la calidad del funcionamiento de su corazón sea óptimo, pero no ha sido posible la entrega pese a que semana a semana sus hijos asisten a la EPS a reclamarlos.

**1.5.** La falta de la asignación de cita y a entrega del medicamento le ha impedido a acceder a la atención médica especializada que requiere, afectando norme y gravemente su estado de salud.

**1.6.** Bajo el convencimiento de obtener auxilio, se puso queja en contra de la EPS el 3 de abril ante la Superintendencia Nacional de Salud asignando el número 20232100004030622, pero han transcurrido más de tres (3) meses, pero no ha recibido respuesta a la queja.

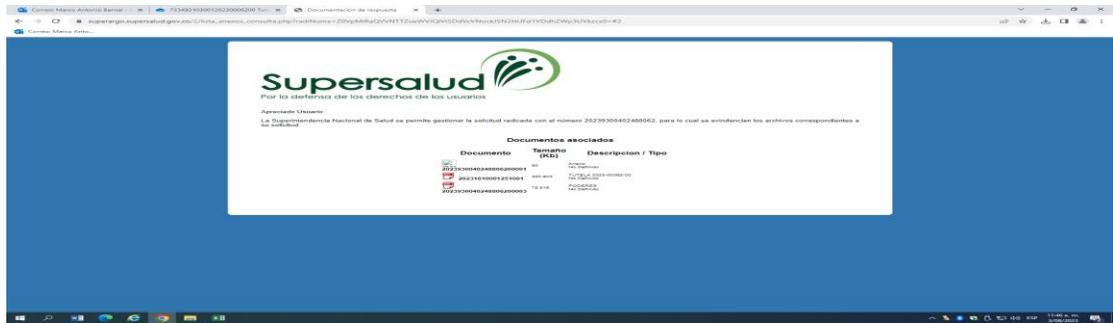
**2.** Con base en lo anterior, promueve esta vera preferente con la finalidad obtener protección de sus derechos fundamentales a la vida, salud a la seguridad social, pretendiendo que por esta vía i) se le ordene a Asmet Salud EPS SAS le sea asignada la cita de Reprogramación de su marcapasos marca Medtronic sin que se le pida más actualizaciones de la orden médica; ii) que la IPS donde sea dirigida la autorización no interponga trabas administrativas que obstaculicen la atención requerida; iii) autorizar el transporte para el accionante y su acompañante, así como los viáticos, dado que su domicilio se encuentra en Mariquita; iv) que el medicamento *ELIQUIS APIXABAN 5MG Tableta Recubierta*, le sea entregado de forma inmediata y sin más dilaciones, el que debió ser entregado desde el mes de enero; v) Se le efectúe la devolución de \$301.600,00 que le costó el medicamento adquirido el 4 de abril de 2023, conforme a factura anexa; vi) Que en lo sucesivo de forma puntual y sin dilaciones le sea asignada la cita para la reprogramación del marcapasos año a año. Además, que no se limite la entrega del medicamento y sea entregado mes a mes puntualmente; vii) se Conmine a la Superintendencia Nacional de Salud para que sancione y multe a la EPS, en procura de que siga jugando con su salud.

**3.** El 27 de julio de 2023, esta judicatura admitió la acción de tutela en contra de Asmet Salud EPS S.A.S., la Superintendencia Nacional de Salud y vinculó a MEINTEGRAL S.A.S, concediéndoles el término de un (1) día para ejercieran su derecho de defensa, se pronunciarán sobre los hechos y pretensiones del presente trámite. Así mismo, se concedió medida provisional por tratarse de una persona de especial protección constitucional con diagnóstico de *Bloqueo Auriculoventricular Completo*, tiene insertado un marcapaso el cual debe ser reprogramado cada año para su correcto funcionamiento, otorgándoseles a Asmet Salud EPS y a Meintegral, el término de dos (2) días improrrogables para que autorizaran, ordenaran y gestionaran la cita de Reprogramación de Marcapasos marca Medtroni.

**4.** El Gerente Departamental Tolima de la Sociedad Comercial Asmet Salud EPS SAS, manifestó que dada la intervención forzosa la nueva administración se encuentra realizando el acercamiento con los operadores logísticos a fin de que se establezca nuevamente las entregas de medicamentos, insumos y demás servicios requeridos por nuestros usuarios. Esa entidad tomó la decisión del cambio de operador, dado el continuo incumplimiento en la entrega de medicamentos que son de vital importancia. Es por esto que no se podrá realizar la entrega de medicamentos formulados anteriores a 1 de junio. Respecto a la reprogramación del CARDIOVERSOR, se solicitó la correspondiente asignación a la IPS. Respecto al servicio de transporte, manifestó que este no ha sido solicitado por parte del usuario, para alegar negación. Finalmente solicitó decretar la improcedencia de la presente acción tutelar por lo descrito.

**5.** Respecto a la notificación a la Superintendencia Nacional de Salud, se efectuó el 27 de julio de 2023 a las 16:03 pm, efectivamente la Superintendencia remitió mensaje de datos el día 31 de julio a las 16:07 pm, advirtiendo de un enlace, pero ese hipervínculo no abrió y arroja la siguiente leyenda “*error se ha producido un error al cargar el documento pdf.*” Ahora bien, en este punto el Despacho encontró que de los radicados remitidos solo permitió su descarga uno

de estos, el cual se encuentra identificado como anexo 12.RtaSupersalud, documento que contiene la RESOLUCIÓN NÚMERO 2028020132876DE2021.



6. Meintegral S.A.S., se mantuvo silente.

5. Finalizado el trámite previsto en el decreto 2591 de 1991, corresponde a este despacho proferir decisión de fondo.

## CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela es *"un mecanismo de defensa judicial al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por las actuaciones u omisiones de las autoridades públicas y, excepcionalmente de los particulares, en los casos específicamente previstos por la ley"* <sup>1</sup>, que se encuentra consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional y reglamentada mediante decreto 2591 de 1991.

2. Antes de realizar algún estudio de fondo, para la procedencia de este tipo de acción, deben darse los siguientes cuatro (4) requisitos a saber: **(i) Legitimación por activa.** Para este evento, el señor Moisés García Ocampo intercede por la protección de sus derechos fundamentales, que considera vulnerados o amenazados; **(ii) Legitimación por pasiva.** Asmet Salud EPS, la Superintendencia Nacional de Salud y la vinculada Meintegral S.A.S. son las entidades involucradas en la presunta vulneración de los derechos fundamentales del accionante; **(iii) Inmediatez.** Se observa que la controversia se ha promovido en un lapso corto y razonable y **(iv) Subsidiariedad.** Se concluye que en el ordenamiento jurídico colombiano no existe un procedimiento preferente y sumario para obtener el amparo inmediato de los derechos constitucionales.

3. Los problemas jurídicos planteados que pretende abordar esta servidora judicial son los siguientes: **(i)** Si Asmet Salud EPS S.A.S. y Meintegral S.A.S., cumplieron con la medida provisional decretada por este despacho. **(ii)** Si es jurídicamente Asmet Salud EPS S.A.S. está en la obligación de suministrarle los gastos de transporte intermunicipal y viáticos al usuario a un acompañante cuando sea remitido entre Mariquita a Ibagué -Tolima o otra ciudad para recibir los servicios médicos. **(iii)** La procedencia o no de otorgar la garantía de tratamiento integral a la actora; **(iv)** Si hay lugar a autorizar el reembolso del costo por \$301.600,00 que adquirió el 4 de abril del presente año; **(v)** si es procedente conminar a la Superintendencia Nacional de Salud para que sancione y multe a la EPS.

4. Están probados dentro del libelo tutelar los siguientes hechos:

<sup>1</sup> Corte Constitucional, T-022 de 2017

- a) El señor Moisés García Ocampo, tiene 88 años, está afiliado a Asmet Salud EPS SAS en el régimen subsidiado, reside en el municipio de Mariquita (Archivo PDF. Pág. 3. 12, 21 01.SolicitudTutela).
- b) Que el señor Moisés García Ocampo fue diagnosticado con **“Bloqueo Auriculoventricular completo”** (Archivo Pág. 17, 01.SolciitudTutela)
- c) Que debido a la complejidad de la enfermedad que padece le fue ordenado por el médico internista cardiólogo Reprogramación de marcapasos. (Archivo PDF, Pág. 14 a 17. 01.SolicitudTutela)
- d) El día 14 de febrero de 2023, mediante autorización No. 212738058 le fue autorizada la Revisión (Reprogramación de Marcapasos (Pág. 16. 01.SoliiitudTutelas)
- e) El día 21 de enero de 2023, el médico internista Cardiólogo le receta 240 tabletas de ELIQUIS APIXABAN 5MG para 4 meses (Archivo PDF. Pág.13 01.SolicitudTutela).

## **5. Respecto a las medidas provisionales por parte de Asmet Salud EPS S.A.S. y MEINTEGRAL S.A.S.**

El artículo 7° del decreto 2591 de 1991 establece:

*“Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*

*Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público, En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procede para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.*

En cuanto a la naturaleza y finalidad de las medidas provisionales establecidas en el mencionado artículo la Corte Constitucional ha dicho que estas tienen como **“único objetivo la protección del derecho fundamental conculcado gravemente amenazado y obviamente evitar que se causen perjuicios mayores o daños a la persona contra quien se dirige el acto”**<sup>2</sup>, y que también buscan **“evitar la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en violación o, habiéndose constatado la existencia de una violación es se torne más gravosa”**<sup>3</sup>.

Ahora bien, otras características que ostenta dichos menesteres es su dinamismo y su carácter innominado, esto permite que el juez evalúe las particulares del caso en concreto y adopte las medidas necesarias y pertinentes con el fin salvaguardar el derecho fundamental invocado como vulnerado, siempre y cuando exista la conexidad entre el derecho que se solicita sea amparado y la medida adoptada. En este punto la Core Constitucional ha dicho que:

*“(…) Así, la norma permite establecer que la conexidad entre el derecho que se alegue violado y la medida provisional adoptada, es el criterio que permite establecer si el juez actuó correctamente. En otras palabras, si la orden está encaminada a tutelar la garantía fundamental aparentemente vulnerada, entonces podrá decidirse que el juez está facultado para adoptarle (...)”*<sup>4</sup>

Lo anterior por cuanto el artículo 8 del Decreto de 2591 de 1991, no menciona de manera taxativa ni restringe a ciertas ordenes las medidas que podría tomar

<sup>2</sup> Auto 039del 23 agosto de 1995. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

<sup>3</sup> Auto 072 del 17 de febrero de 2009. M.P. Humberto Sierra Porto.

<sup>4</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-696-06

el juez de tutela, lo cual tiene sentido por la forma en la que se encuentran estipuladas, recuérdese “(...) El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad (...)”, también porque las situaciones fácticas que devienen en las vulneraciones en apertura de los amparos constitucional no son identificadas, sino que, como es de conocimiento cada acción de tutela tiene diferentes circunstancias fácticas y particularidades que permiten su tratamiento diferenciado en cada uno de estas. Lo cual finalmente permite que el juez y adopte las medidas que considere necesarias y pertinentes con el fin de salvaguardar el derecho fundamental invocado como vulnerado. El auto Tribunal en dicha materia ha indicado que;

*(...) el juez de tutela puede ordenar todo lo que considere procedente para proteger los derechos fundamentales y no hacer ilusorio el efecto eventual del fallo a favor del solicitante de donde se concluye que la adopción de la medida cautelar no puede ser arbitraria sino razonada, sopesada y proporcionada la situación planteada, lo que deberá hacer el juez de conocimiento en forma expresa (...)*<sup>5</sup>

Descendiendo al caso en concreto la medida provisional solicitada por accionante fue; “le solicito de manera respetosa señor (a) Juez, se sirva ORDENAR A LA PARTE ACCIONADA que de manera INMEDIATA, URGENTE Y PRIORITARIA” (01.SolicitudTutela), y en consecuencia solicitó se ordenara:

- “1 .ASIGNAR una cita de REPROGRAMACIÓN DE MI MARCAPASOS MARCA MEDTRONIC.
2. AUTORIZAR un medio de transporte para que me lleve a mí y a mí acompañante a dicha cita, así como también los respectivos viáticos
3. ENTREGAR el medicamento prescrito denominado ELIQUIS APIXABAN 5MG Tabletetas Recubierta”.

De la decretada por la juez de conformidad con las facultades que le otorga la ley fue: (...) Conceder la medida provisional solicitada por el accionante, toda vez que: i) se trata de una persona de especial protección constitucional (persona de la tercera edad), 8ii) diagnosticado con **BLOQUEO AURICULOVENTRICULAR COMPLETO**, iii) tiene insertado un marcapasos, que debe ser reprogramado cada año para su correcto funcionamiento (05.Autotutela). En consecuencia, se ordena a **ASMET SALUD EPS SAS** y a **MEINTEGRAL S.A.** como medida provisional, para que dentro de un término de dos (2) días improrrogables adopte las medidas necesarias para autorizar, ordena y gestionar la cita de **REPROGRAMACIÓN DE MARCAPASOS MARCA MEDTRONIC**, para el señor Moisés García Ocampo”

Sin embargo, a pesar de la medida tomada por este Despacho con el fin de obtener pronta solución a las circunstancias que pone en riesgo la salud y vida de Moisés García Ocampo se encontró que por parte de Asmet Salud EPS SAS y MEINTEGRAL SAS, no se realizaron gestiones con el fin de ordenar la cita para la Reprogramación del Marcapasos, con el pretexto de encontrarse en intervención forzosa de Asmet Salud EPS, la nueva administración y que se encuentra en acercamiento con los operadores logísticos a fin de que se establezca las entregas de medicamentos, insumos y demás servicios requeridos por sus usuarios. Por tanto, considera esta célula que Asmet Salud EPS y MEINTEGRAL SAS no realizaron los encargos eficaces, oportunos y pertinentes con el fin de cumplir la medida solicitada y decretada, en aras de proteger la vida del peticionario, sus manifestaciones se basaron en que están solicitando la correspondiente asignación a la IPS. MEINTEGRAL SAS guardó silencio.

**6. Respecto al derecho a la salud y su relación con el suministro oportuno de medicamentos**, obligación que recae en la EPS la cual debe realizar la

---

<sup>5</sup> Corte Constitucional, auto 49 de 1995. M.P. Carlos Gaviria Díaz.

entrega de suministros médicos sin dilaciones injustificadas, ha indicado el Honorable Tribunal Constitucional que;

***“La dilación o la imposición de barreras injustificadas en la entrega de los medicamentos a los que tiene derecho el paciente implica que el tratamiento ordenado no se inicie de manera oportuna o se suspenda, por lo que se puede generar una afectación irreparable en su condición y un retroceso en su proceso de recuperación o control de la enfermedad. En consecuencia, con estas situaciones se produciría la vulneración de los derechos fundamentales a la salud, a la integridad personal, a la dignidad humana y a la vida del usuario. Por tal razón, el suministro tardío o inoportuno de medicamentos desconoce los principios de integralidad y continuidad en la prestación del servicio de salud”***<sup>6</sup>

Por lo anterior resulta injustificable que la EPS- ASMET SALUD, se encuentre en mora en la entrega de Eliquis Apixaban 5MG Tableta, toda vez que, desde la fecha de la autorización de este, el 21 de enero de 2023, realizada por el médico internista Cardiólogo (Archivo PDF. Pág.13 01.SolicitudTutela), han transcurrido siete meses aproximadamente, sin que la EPS le haya suministrado dicho medicamento, el cual resulta indispensable para contrarrestar el diagnóstico del peticionario *Bloqueo Auricular Completo*.

#### **7. Asmet Salud EPS SAS está en la obligación de suministrarle los gastos de transporte y estadía para Moisés García Ocampo.**

Frente a su connotación de servicio público del derecho a la salud a cargo del Estado la Corte Constitucional ha señalado que *“el artículo 6 de la ley 1751 de 2016 dispuso que este se atañe a los siguientes elementos y principios: disponibilidad, aceptabilidad, accesibilidad, calidad e idoneidad profesional, universalidad, equidad, continuidad, oportunidad, progresividad, integralidad, sostenibilidad, libre elección, solidaridad, eficiencia, interculturalidad y protección de grupos poblaciones específicos. 76. Particularmente, sobre el **principio de accesibilidad** se exige que “[l]os servicios y tecnologías de salud deber ser accesibles a todos, en condiciones de igualdad, dentro del respeto a las especificidades de los diversos grupos vulnerables y al pluralismo cultural..” El elemento mencionado, a su vez, comprende cuatro dimensiones: (i) no discriminación, (ii) accesibilidad física, (iii) accesibilidad económica (asequibilidad) y (iv) acceso a la información”*<sup>7</sup> (negrilla propia)

Ahora con relación al transporte intermunicipal, señalo que:

***“que las entidades promotoras de salud están llamadas a garantizar el servicio de transporte, cuando (i) el procedimiento o tratamiento se considere indispensable para garantizar os derechos a la salud y a la vida de la persona (ii) ni el paciente ni sus familiares cercanos tengan los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado; y (iii) de no efectuarse la remisión se ponga en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario. Sumado a ello, se ha referido que si la atención médica en el lugar de remisión exigiere más de un día de duración, se cubrirán los gastos de alojamiento y manutención siempre y cuando el paciente y su núcleo familiar no cuenten con los medios económicos para sufragar dichos costos.***

Esta plenamente demostrado que el promotor debe atención en una IPS ubicada por fuera del lugar de su residencia, los cuales son necesarios para

<sup>6</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-243 de 16.

<sup>7</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-359 de 2022.

tratar la enfermedad que le aqueja, por lo que Asmet Salud EPS S.A.S., tiene la obligación de cubrir los respectivos viáticos (alojamiento y alimentación) en caso de que deba permanecer más de un día para recibir los servicios.

No se olvide que estos rubros, hoy por hoy, están financiados por el sistema de salud, de ahí que sea irrelevante adentrarse en razonamientos respecto a si la paciente tiene o no capacidad económica y tampoco sea necesaria la vinculación del ente territorial, ya que el accionada está realizando una indebida interpretación del artículo 107 de la resolución 2292 de 2021.

En síntesis, se concederá el suministro de transporte intermunicipal al accionante, así como los gastos de estadía (alojamiento y alimentación), supeditándose este último para aquellos eventos en los cuales debe permanecer más de un (1) día por fuera de su lugar de residencia, conforme a las reglas fijadas en la jurisprudencia citada.

No obstante, fue cuidadosa la Corte Constitucional en acotar en esa oportunidad que estas reglas *“no son aplicables para los gastos de transporte interurbano, ni transporte intermunicipal para la atención de tecnologías excluidas de PBS”*, esto es, cobijan solo el transporte intermunicipal cuando la EPS autoriza la prestación de un servicio que está dentro del PBS en municipio diferente del domicilio del paciente.

Moisés García Ocampo está programado para que se le efectúe una Reprogramación de Marcapasos toda vez que esta vencido el término de un año para que se realice tal procedimiento en MEINTEGRAL S.A.S. y tiene pendiente también la entrega de ALIQUIS APIXABAN 5MG Tabletas Recubiertas, medicamento necesario para la calidad funcionamiento del corazón sea óptimo.

También quedó corroborado en el presente trámite que el peticionario es un sujeto de especial protección constitucional, dada su padecimiento catastrófico que lo aqueja esta juez avista los supuestos para acceder a la petición de ordenar a la EPS asuma los gastos de transporte para el desplazamiento dentro de las ciudades a donde sea enviado para cumplir con las citas médicas a realizarse en Ibagué o cualquier ciudad fuera de su domicilio.

## **8. La procedencia o no de otorgar la garantía de tratamiento integral del actor**

Para la Guardiania de la Constitución el tratamiento integral *“supone la atención ininterrumpida, completa, diligente, oportuna y con calidad del usuario”*. Implicando *“que el servicio de salud englobe de manera permanente la totalidad de los componentes que el médico tratante dictamine necesarios ya sea para el pleno restablecimiento de la salud o para mitigar las dolencias que impidan mejorar las condiciones de vida de la persona”*. *“52. Así, para que un juez emita la orden de tratamiento integral debe verificarse la negligencia de la entidad prestadora del servicio de salud en el cumplimiento de sus deberes y constatarse que se trate de un sujeto de especial protección constitucional y/o que exhiba condiciones de salud “extremadamente precarias”. Esta orden debe ajustarse a los supuestos de “i) la descripción clara de una determinada patología o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o por cualquier otro criterio razonable”*.<sup>8</sup>

De igual forma, ha señalado que hay lugar a otorgar tratamiento integral cuando: ***“(i) la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los***

<sup>8</sup> Corte Constitucional, T 401 de 2022.

**derechos fundamentales del paciente; (ii) el usuario es un sujeto de especial protección constitucional** (como sucede con los menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas, personas con discapacidad física o que padezca de enfermedades catastróficas); o con aquellas (iii) personas que exhiben condiciones extremadamente precarias e indignas”<sup>9</sup>

#### **9. Sí hay lugar a autorizar el reembolso de los gastos efectuados por el accionante.**

Respecto a las autorizaciones de reembolso es plausible señalar que se el mecanismo constitucional se torna improcedente para obtener el reembolso de gastos médicos, toda vez que la presunta afectación o amenaza del derecho fundamental a la salud (en la que pudo incurrir la entidad encargada del servicio de salud) se entiende ya superada con la prestación del mismo. Además, el ordenamiento jurídico tiene previstos otros mecanismos de defensa judicial a los que puede acudir el usuario para obtener el pago de las sumas de dinero por ese concepto.

Cuando el servicio de salud ya ha sido brindado, es decir, cuando la persona accede materialmente a la atención requerida, se entiende garantizado el derecho a la salud, luego, en principio, no es viable amparar el citado derecho cuando se trata de reembolsos, en tanto la petición se reduce a la reclamación de una suma de dinero. Como alternativas para dirimir esta clase de conflictos se encuentran el mecanismo jurisdiccional ante la Superintendencia Nacional de Salud.

Frente al particular, la Corte, en Sentencia T-105 de 2014, señaló:

*“En síntesis, por regla general, la acción de tutela que se dirige a obtener el reembolso del dinero de las atenciones en salud que tuvo que costear el paciente y su familia es improcedente cuando se prestó el servicio, porque la petición se concreta en reclamar una suma monetaria. Esta petición es contraria al propósito de la acción de tutela que se reduce a la protección de los derechos fundamentales ante la vulneración o amenazas derivadas de las acciones u omisiones de las entidades encargadas de prestar el servicio de salud. Aunado a lo anterior, el actor cuenta con medios judiciales ordinarios a los que puede acudir con miras a satisfacer su pretensión, situación que torna improcedente el amparo”.*<sup>10</sup>

Es por estas razones que no procede la solicitud de reembolso de la suma de \$301.600,00 que le costó el medicamento Eliquis Apixaban 5MG Tableta Recubierta, por cuanto existe otro medio para esta exigencia.

#### **10. En cuanto a la función de la Superintendencia de Salud.**

De conformidad con el artículo 30 del Decreto 1080 de 2021. La Superintendencia Nacional de Salud, **“tiene a su cargo el Sistema Integrado de Inspección, Vigilancia y Control del Sistema General de Seguridad Social y le corresponde ejercer inspección, vigilancia y control respecto de los actores del Sistema General de Seguridad Social en Salud enunciados, entre otros, en los artículos 155 de la Ley 100 de 1993, 121 y 130A de la Ley 1438 de 2011 y 2o de la Ley 1966 de 2019”.**

Asimismo, según el artículo 40 de la mencionada norma, la Entidad tiene entre otras funciones **“Proteger los derechos de los usuarios, en especial, su derecho al aseguramiento y al acceso al servicio de atención en salud,**

<sup>9</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-259 de 2019.

<sup>10</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-513 de 2017

***individual y colectiva, en condiciones de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y estándares de calidad en las fases de promoción, prevención, tratamiento y rehabilitación en salud"***

Ahora bien, obra en el plenario el peticionario interpuso queja en contra de la EPS, el 3 de abril de 2023, con radicado No. 20232100004030622, con el fin de que se le ordenara a la EPS que le asignara la cita solicitada y entregue el medicamento vital, considera este Despacho oportuno recordar las facultades que ostenta dicha entidad de conformidad con los hechos denunciados por el peticionario.

En cuanto a las facultades jurisdiccionales de la Superintendencia Nacional de Salud, la Corte Constitucional de manera general que;

*En primer lugar, la presencia institucional de la Supersalud a lo largo del territorio nacional debe aumentar en el tiempo. En segundo lugar, la valoración de la demanda por un profesional de la salud debe ser una herramienta que garantice la efectividad del derecho a la salud de los usuarios del Sistema; por esta razón. En tercer lugar, la Supersalud debe ofrecer distintas alternativas de notificación de sus decisiones -tanto autos como sentencias- de manera análoga a la obligación que el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 establece en cabeza de los jueces de tutela, como resultado del principio de informalidad que aplica en el proceso de amparo. En cuarto lugar, en la medida que la Supersalud adquiera la capacidad institucional necesaria, es importante que la existencia del mecanismo jurisdiccional a su cargo se divulgue de manera adecuada y efectiva, en términos sencillos y accesibles. En quinto lugar, es fundamental que la Supersalud asegure que las actuaciones que realiza y las decisiones que adopta en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales observen el precedente de la Corte Constitucional sobre la materia. Finalmente, en sexto lugar, para que el mecanismo adquiera la eficacia y la idoneidad suficientes en un espectro amplio de casos particulares, es indispensable que la Supersalud sea dotada con la infraestructura y el personal que son necesarios para que el tiempo que tarda un proceso ante la entidad se disminuya de manera clara, continua y sostenida.*

Es claro que en cuanto a la Entidad Promotora del Servicio de Salud en manifestaciones de su agente interventor, esta fue sometida a intervención forzada administrativa mediante resolución No. N°2023320030002798-6 del 11 de mayo de 2023. Por tanto, podría considerarse que la entidad administrativa viene ejerciendo sus funciones administrativas. Ahora bien, en el expediente constitucional no reposa respuesta alguna sobre las manifestaciones referentes a la PQR interpuesta por el peticionario y las gestiones realizadas por la Entidad Administrativa de conformidad con lo solicitado por el usuario. Por tanto, considera este Despacho pertinente exhortar a dicha entidad con el fin de que recuerde sus facultades administrativas y jurisdiccionales de cara a la protección de los derechos de usuarios del sector salud.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Honda - Tolima, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## **RESUELVE:**

**1. Amparar** los derechos fundamentales a la vida, a la salud y a la seguridad social de Moisés García Ocampo, identificado con la cédula de ciudadanía No.2.343.728.

**2. Ordenar** a **ASMET SALUD EPS SAS** y a **MEINTEGRAL S.A.S.** o a la IPS con quien tenga convenio la EPS, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión, autorice la **REPROGRAMACIÓN DE MARCAPASOS MARCA MEDTRONI** al señor Moisés García Ocampo

**3. Ordenar** a **ASMET SALUD EPS SAS**, para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo proceda a autorizar la entrega del medicamento Eliquis Apixaban 5MG Tableta Recubierta en la dosificación ordenada por el médico cardiólogo tratante.

**4. Ordenar** a **ASMET SALUD S.A.S** que de forma oportuna el pago del transporte intermunicipal que requiera el señor Moisés García Ocampo, cuando sea remitida a una IPS o la determine la ASME SALUD EPS para asistir a consultas, exámenes, procedimientos, entrega de medicamentos o a recibir cualquier otro servicio médico que se encuentre dentro del PBS para el manejo del “Bloqueo auriculoventricular completo, entrega de medicamentos o a recibir cualquier otro servicio médico.”

**5. Ordenar** a **ASMET SALUD EPS S.A.S**, prestar de manera completa y sin ningún tipo de dilación, los servicios que en lo sucesivo requiera Moisés García Ocampo para el tratamiento integral de su enfermedad “Bloqueo Auriculoventricular Completo”, así como sus evoluciones o complicaciones posteriores, en la cantidad, con las especificaciones y periodicidad que fijen sus médicos tratantes.

**6. Exhortar** a la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD** de conformidad con el numeral 8 de la parte considerativa de esta providencia.

**7. Negar** la autorización de recobro invocado por el señor Moisés García Ocampo, conforme a lo explicado.

**8. Notificar** este fallo a las partes, en la forma y términos consagrados en el Decreto 2591 de 1991.

**9. Remitir** las diligencias a su eventual revisión ante la Corte Constitucional, si la presente decisión no fuere impugnada.

Comuníquese,

La Juez,



**TANIA KAROLAINE ROBLES RODRÍGUEZ**

Firma escaneada de acuerdo con lo autorizado en el artículo 11 del Decreto 491 de 2020  
(Rad.2023-00062-00)